

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 19496** *CONFLICTO positivo de competencia número 286/1982, planteado por el Gobierno contra el artículo 3 del Decreto del Gobierno Vasco 54/1982, de 15 de febrero.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de julio del corriente año, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno contra el artículo 3 del Decreto del Gobierno Vasco 54/1982, de 15 de febrero, sobre procedimiento de tramitación de expedientes de conservación de la energía.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 15 de julio de 1982.—El Secretario de Justicia (firma y rubricado).

- 19497** *CONFLICTO positivo de competencia número 285/1982, promovido por el Gobierno en relación con la resolución de 12 de febrero de 1982 del Departamento de Industria y Energía del País Vasco.*

El Tribunal Constitucional, por resolución de 15 de julio del corriente año, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia promovido por el Abogado del Estado en representación del Gobierno, en relación con la resolución de 12 de febrero de 1982, dictada por el Director general de Energía del País Vasco, sobre autorización a la Empresa «Petróleos del Norte, S. A.» (PETRONOR), a modificar el proyecto inicial de instalación de una unidad de cracking catalítico fluido y una unidad de vis-breaking.

Por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 15 de julio de 1982.—El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

- 19498** *IMPUGNACION registrada con el número 261/82 que hace el Gobierno contra resolución o acto de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas del Gobierno Vasco.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de julio del presente año, ha admitido a trámite la impugnación instada por el Abogado del Estado en representación del Gobierno, contra la resolución o acto, explícito o implícito, procedente de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas del Gobierno Vasco, que dispuso o que sirvió de fundamento a la colocación de señales de circulación en diversas vías interurbanas que discurren por el País Vasco.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 19 de julio de 1982.—El Secretario de Justicia (firma y rubricado).

- 19499** *CORRECCION de errores del Acuerdo de 14 de julio de 1982, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban normas sobre tramitación de los recursos previos de inconstitucionalidad.*

Advertidos errores en el texto del acuerdo de 14 de julio de 1982, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban normas sobre tramitación de los recursos previos de inconstitucionalidad, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 171, de 19 de julio de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo segundo, apartado 2, donde dice: «La interposición será comunicada a los Presidentes de las Cortes y del Gobierno», debe decir: «La interposición será comunicada a los Presidentes de ambas Cámaras de las Cortes Generales y al del Gobierno».

En el artículo tercero, párrafo 1.º, donde dice: «Se recabará de la Presidencia de las Cortes», debe decir: «Se recabará de las Cortes Generales».

En el artículo cuarto, apartado 2.º, donde dice: «Esta resolución se comunicará a los Presidentes de las Cortes y del Gobierno», debe decir: «Esta resolución se comunicará a los Presidentes de ambas Cámaras de las Cortes Generales y al del Gobierno».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- 19500** *REAL DECRETO 1718/1982, de 9 de julio, por el que se deroga el procedimiento especial de selección establecido por Decreto 1171/1972, de 6 de mayo, para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado y se somete al procedimiento general del Decreto 1411/1968, de 27 de junio.*

Por Decreto mil ciento setenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de seis de mayo, se reguló un procedimiento especial de selección para ingreso en el Cuerpo General Auxiliar de Administración Civil del Estado, como excepción al establecido en el Reglamento General para ingreso en la Administración Pública, procedimiento especial que ha ido perdiendo su virtualidad con el transcurso del tiempo y, fundamentalmente, con la complejidad derivada de los distintos turnos de reserva que se han establecido por el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, y la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, por lo que se aconseja su supresión, aplicando en consecuencia el que, con carácter general, establece la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública, aprobada por Decreto mil cuatrocientos once/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Presidencia, previo informe de la Comisión Superior de Personal y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

DISPONGO:

Artículo Único.—Las convocatorias de pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado, se regirán por las normas contenidas en el Decreto mil cuatrocientos once/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de junio, que aprueba la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto mil ciento setenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de seis de mayo, por el que se regulaba un procedimiento especial de selección para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes presentadas hasta el día de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» serán tenidas en cuenta en la primera convocatoria que se publique con posterioridad a la vigencia del mismo.

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

JUAN CARLOS R.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

- 19501** *DENUNCIA por España del Convenio instituyendo una Comisión Sericícola Internacional, hecho en París el 1 de julio de 1957.*

Por Nota verbal de 26 de mayo de 1982, dirigida por la Embajada de España en París al Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Francesa, España ha denunciado el Convenio instituyendo una Comisión Sericícola Internacional, hecho en París el 1 de julio de 1957. Dicho Convenio estaba en vigor para España desde el 18 de septiembre de 1960.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del mencionado Convenio, esta Denuncia ha entrado en vigor para España a partir del 25 de junio de 1982.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 19 de julio de 1982.—El Secretario general Técnico,
José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE DEFENSA

- 19502** *REAL DECRETO 1717/1982, de 24 de julio, por el que se establecen las vacantes fijas que han de darse al ascenso en el Ejército del Aire durante el ciclo anual 1982/83.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo decimonoveno de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, modificada por el Real Decreto-ley

número veintinueve/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, sobre ascensos para el personal del Arma de Aviación y Cuerpos del Ejército del Aire, en los que se exige el nivel de educación universitaria, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Las vacantes fijas que se establecen para el ciclo anual de uno de julio de mil novecientos ochenta y dos al treinta de junio de mil novecientos ochenta y tres, ambos inclusive, en los empleos de Jefe de las Escalas del Aire y de Tropas y Servicios del Arma de Aviación, y en los Cuerpos del Ejército del Aire que se indican, son las siguientes:

Uno.—Arma de Aviación.	
a) Escala del Aire:	
En el empleo de Coronel	Veinte.
En el empleo de Teniente Coronel	Veintiocho.
En el empleo de Comandante	Treinta y tres.
b) Escala de Tropas y Servicios:	
En el empleo de Coronel	Tres.
En el empleo de Teniente Coronel	Once.
En el empleo de Comandante	Quince.
Dos.—Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos:	
a) Escala de Ingenieros Aeronáuticos:	
En el empleo de Coronel	Tres.
En el empleo de Teniente Coronel	Cuatro.
En el empleo de Comandante	Cuatro.
b) Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos:	
En el empleo de Comandante	Quince.
Tres.—Cuerpo Jurídico:	
En el empleo de Coronel	Uno.
En el empleo de Teniente Coronel	Uno.
En el empleo de Comandante	Uno.
Cuatro.—Cuerpo de Intendencia:	
En el empleo de Coronel	Uno.
En el empleo de Teniente Coronel	Dos.
En el empleo de Comandante	Dos.
Cinco.—Cuerpo de Intervención:	
En el empleo de Coronel	Uno.
En el empleo de Teniente Coronel	Dos.
En el empleo de Comandante	Dos.
Seis.—Cuerpo de Sanidad:	
En el empleo de Coronel	Dos.
En el empleo de Teniente Coronel	Cuatro.
En el empleo de Comandante	Ocho.
Siete.—Cuerpo de Farmacia:	
En el empleo de Coronel	Uno.
En el empleo de Teniente Coronel	Uno.
En el empleo de Comandante	Dos.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

19503

ORDEN de 15 de julio de 1982 por la que se aprueban las normas sobre formación de las cuentas de los grupos de Sociedades.

Ilustrísimos señores:

El proceso de internacionalización de la contabilidad española está adquiriendo gran desarrollo con la aplicación progresiva del plan general de contabilidad y de sus adaptaciones sectoriales en la medida en que se van aprobando por este Ministerio.

Todo hace prever que en un tiempo razonable España se situará en materia de normalización contable, a los mismos niveles de los países industrializados. Lo cual es muy importante para la expansión de nuestras relaciones económicas internacionales y para la armonización de nuestros métodos y prácticas contables con las respectivas directrices de la CEE.

Avance de notable significación dentro de dicho proceso son las presentes normas sobre formación de las cuentas de los grupos de Sociedades, cuya finalidad sustancial es conseguir que la información económica que formulen estas complejas unidades de producción, características del mundo moderno, sea homogénea y comparable, tanto en el plano nacional como en el internacional.

La preparación de estas normas fue encomendada a un grupo de trabajo formado por expertos que ha venido funcionando en el Instituto de Planificación Contable. Su propuesta, revisada por los Servicios Técnicos de este Organismo, ha sido objeto de informe favorable por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Contabilidad, a tenor de lo preceptuado en el artículo 4.º, 3 del Real Decreto 1982/1978, de 24 de agosto.

Por todo lo expuesto, Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 11 de la introducción al plan general de contabilidad, aprobado por el Decreto 530/1973, de 23 de febrero, a propuesta del Instituto de Planificación Contable, ha acordado:

Primero.—Aprobar el texto que figura seguidamente conteniendo las normas sobre formación de las cuentas de los grupos de Sociedades.

Segundo.—Este texto será de aplicación facultativa por los grupos de Sociedades, sin perjuicio de lo que sobre esta materia pueda establecerse posteriormente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Director del Instituto de Planificación Contable.

NORMAS SOBRE FORMACION DE LAS CUENTAS DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES

PRIMERA PARTE

Introducción

1. La realidad del grupo de Sociedades como unidad económica característica de la economía moderna es el factor determinante del progreso contable en un área bien específica como es la consolidación. Esta nace y se aplica por primera vez en los EE. UU. de Norteamérica, siendo aceptada en seguida por la Gran Bretaña y más tarde por otros países industrializados, como Suecia, la República Federal de Alemania, los Países Bajos, Francia, etc.

Aunque en la vertiente del Derecho comparado y en las prácticas contables internacionales existen muy diversos criterios sobre la obligatoriedad de la consolidación y sobre la técnica aplicable en la misma, lo cierto es que en los momentos actuales asistimos en Europa a un proceso de armonización de la materia, impulsado en particular por las directrices de la CEE sobre el derecho societario, y muy especialmente por la cuarta directriz, aprobada en 1978, y por la propuesta de séptima directriz sometida, cuando se escribe esta introducción, a la decisión del Consejo de las Comunidades.

Como es sabido, nuestro Derecho comercial no regula el grupo de Sociedades ni la consolidación. Esta laguna es muy importante teniendo en cuenta la existencia de numerosos grupos españoles como también extranjeros que operan en España. La cuestión adquiere todavía mayor significación si se considera que, a diferencia de los países industrializados, la práctica de la consolidación está muy poco extendida en el nuestro, puesto que, salvo ciertas excepciones, los grupos no formulan sus cuentas consolidadas.

El Instituto de Planificación Contable es consciente de que este estado de cosas cambiará sensiblemente en un tiempo razonable. La internacionalización de nuestra economía y la necesidad de perfeccionar nuestra información económica para situarla a niveles de los países industrializados así lo exige. El proceso de incorporación de España a la Europa comunitaria demanda ya la preparación de nuestra evolución legislativa para acomodarla a las directrices de la CEE. En esta línea de pensamiento merecen citarse el anteproyecto de Ley de Sociedades Anónimas y las recientes realizaciones sobre información de las Empresas que cotizan en Bolsa o que apelan públicamente al ahorro.

Partiendo de estas consideraciones, el Instituto de Planificación Contable estima que ha llegado el momento de publicar unas normas sobre formación de las cuentas del grupo, materia que, por lo demás, está ya prevista en el plan general de contabilidad (apartado 11 de su introducción). Con estas normas se trata de conseguir que la información de los grupos, en los casos en que deban hacerla pública, bien en cumplimiento de disposiciones legales, o bien en razón de sus propios intereses,